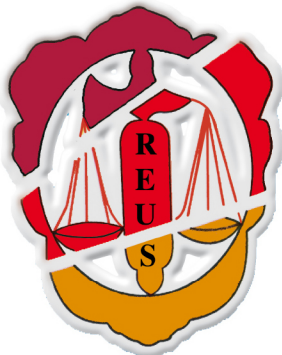


**Colección JURÍDICA GENERAL**



# La mera tolerancia

**JESÚS IGNACIO FERNÁNDEZ DOMINGO**

Doctor en Derecho y en Historia  
Académico correspondiente de la Real Academia  
de Jurisprudencia y Legislación  
Profesor Titular de Derecho civil UCM

**Monografías**

# COLECCIÓN JURÍDICA GENERAL

## TÍTULOS PUBLICADOS

- El incumplimiento no esencial de la obligación**, *Susana Navas Navarro* (2004).
- Derecho nobiliario**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2005).
- La liberalización del ferrocarril en España. Una aproximación a la Ley 39/2003, del Sector Ferroviario**, *José Antonio Magdalena Anda (Coord.)* (2005).
- Derecho agrario**, *Carlos Vattier Fuenzalida e Isabel Espín Alba* (2005).
- Matrimonio homosexual y adopción. Perspectiva nacional e internacional**, *Susana Navas Navarro (Directora)* (2006).
- Democracia y derechos humanos en Europa y en América**, *Amaya Úbeda de Torres* (2006).
- Derecho de obligaciones y contratos**, *Carlos Rogel Vide* (2007).
- Comentarios breves a la Ley de arbitraje**, *Ernesto Díaz-Bastien (Coord.)* (2007).
- La figura del Abogado General en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas**, *Rosario León Jiménez* (2007).
- Estudios de Derecho Civil**, *Carlos Rogel Vide* (2008).
- Código civil concordado con la legislación de las Comunidades Autónomas de Galicia, País Vasco, Navarra, Aragón, Cataluña y Baleares**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2008).
- Los créditos contra la masa en el concurso de acreedores**, *Miguel Navarro Castro* (2008).
- De los derechos de la nieve al derecho de la nieve. Tres estudios jurídicos relacionados con la práctica del esquí**, *Ignacio Arroyo Martínez* (2008).
- Deporte y derecho administrativo sancionador**, *Javier Rodríguez Ten* (2008).
- La interpretación del testamento**, *Antoni Vaquer Aloy* (2008).
- Derecho de la persona**, *Carlos Rogel Vide e Isabel Espín Alba* (2008).
- Derecho de cosas**, *Carlos Rogel Vide* (2008).
- Historia del Derecho**, *José Sánchez-Arcilla Bernal* (2008).
- Código civil concordado con la legislación de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Ceuta y Melilla, Extremadura, La Rioja, Madrid, Murcia y Valencia**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2008).
- Marco jurídico y social de las personas mayores y de las personas con discapacidad**, *M.<sup>a</sup> Dolores Díaz Palarea y Dulce M.<sup>a</sup> Santana Vega (Coords.)* (2008).
- Transexualidad y tutela civil de la persona**, *Isabel Espín Alba* (2008).
- Transmisión de la propiedad y contrato de compraventa**, *Luis Javier Gutiérrez Jerez* (2009).
- El caballo y el Derecho civil**, *Jesús Ignacio Fernández Domingo* (2009).
- Los créditos con privilegios generales: supuestos y régimen jurídico**, *Carmen L. García Pérez, Ascensión Leciñena Ibarra y María Luisa Mestre Rodríguez* (2009).
- Personas y derechos de la personalidad**, *Juan José Bonilla Sánchez* (2010).
- Estudios sobre el Proyecto de Código Europeo de Contratos de la Academia de Pavía**, *Gabriel García Cantero* (2010).
- La posesión de los bienes hereditarios**, *Justo J. Gómez Díez* (2010).

**Derecho de sucesiones**, *Jesús Ignacio Fernández Domingo* (2010).

**Derecho de la familia**, *Carlos Rogel Vide e Isabel Espín Alba* (2010).

**La reforma del régimen jurídico del deporte profesional**, *Antonio Millán Garrido (Coord.)* (2010).

**Estudios sobre libertad religiosa**, *Lorenzo Martín-Retortillo Baquer* (2011).

**Derecho matrimonial económico**, *Jesús Ignacio Fernández Domingo* (2011).

**Derecho de la Unión Europea**, *Carlos Francisco Molina del Pozo* (2011).

**Las liberalidades de uso**, *Carlos Rogel Vide* (2011).

**El contrato de servicios en el nuevo Derecho contractual europeo**, *Paloma de Barrón Arniches* (2011).

**La reproducción asistida y su régimen jurídico**, *Francisco Javier Jiménez Muñoz* (2012).

**En torno a la sucesión en los títulos nobiliarios**, *Carlos Rogel Vide y Ernesto Díaz-Bastien* (2012).

**La ocupación explicada con ejemplos**, *José Luis Moreu Ballonga* (2013).

**Orígenes medievales del Derecho civil. El universo de las formas. Lo jurídico y lo metajurídico**, *Jesús Ignacio Fernández Domingo* (2013).

**Sociedad de gananciales y vivienda conyugal**, *Carmen Fernández Canales* (2013).

**El precio en la compraventa y su determinación**, *Carlos Rogel Vide* (2013).

**Formación del contrato de seguro y cobertura del riesgo**, *Miguel L. Lacruz Mantecón* (2013).

**Derecho de obligaciones y contratos**, *Carlos Rogel Vide* (2ª edición, 2013).

**Los medicamentos genéricos, entre la propiedad privada y la salud pública**, *Antonio Juberías Sánchez* (2013).

**Aceptación y contraoferta**, *Carlos Rogel Vide* (2014).

**Los contratos como fuentes de normas. Contratos marco, contratos normativos y contratos de colaboración**, *Olivier Soro Russell* (2014).

**Derecho financiero y tributario I**, *José Miguel Martínez-Carrasco Pignatelli* (2014).

**La reforma de los arrendamientos urbanos efectuada por la Ley 4/2013**, *Marta Blanco Carrasco* (2014).

**La mera tolerancia**, *Jesús Ignacio Fernández Domingo* (2014).

COLECCIÓN JURÍDICA GENERAL  
*Monografías*

Director: CARLOS ROGEL VIDE  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad Complutense de Madrid

---

# LA MERA TOLERANCIA

Jesús Ignacio Fernández Domingo

*Doctor en Derecho y en Historia*  
*Académico correspondiente de la Real Academia*  
*de Jurisprudencia y Legislación*  
*Profesor Titular de Derecho civil UCM*



Madrid, 2014

© Editorial Reus, S. A.  
C/ Rafael Calvo, 18, 2º C – 28010 Madrid  
Tfno: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54  
Fax: (34) 91 445 11 26  
E-mail: reus@editorialreus.es  
<http://www.editorialreus.es>

1.ª edición REUS, S.A. (2014)  
ISBN: 978-84-290-1821-9  
Depósito Legal: M 26810-2014  
Diseño de portada: María Lapor  
Impreso en España  
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.  
Ctra. Castellón, km 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta, responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

*A mi querido amigo José Cerdá Gimeno,  
inquieto investigador de naturalezas jurídicas.*



## INTRODUCCIÓN

No es infrecuente el hecho de que una inercia conceptual nos lleve a entender el sentido y significado de las palabras a través de una interpretación tradicional o, cuando menos, generalizada, que no parece suscitar-nos mayores quebrantos. Damos con ello por válidas unas interpretaciones pretéritas, a través de las cuales nuestro conocimiento «científico», así imbuido, tiende a alejarse por otros derroteros, que nos suscitan las necesidades perentorias de unas publicaciones más novedosas. De este modo, el discurso de las naturalezas jurídicas o de la veracidad exegética no parece casar con esa praxis actualizada de unas soluciones rotundas. ¿A quién seduce, ahora, la idea de reconsiderar una terminología, de indagar en su significado, de vislumbrar sus alcances? Más parece tarea propia de lingüistas que labor de investigadores jurídicos; y, sin embargo, no podemos dejar de discrepar de tal inercia.

Quizá sea uno más de nuestros defectos el afán de conceptualizar, y ello aun teniendo presente lo que decía Jaboleno, cuando señalaba que toda definición era peligrosa. Obviamente acatamos la sentencia, pero no participamos, en modo alguno, de este juicio de valor; porque, en nuestro caso —y sí estamos convencidos de ello— se trata de una necesidad. Aunque el lenguaje constituya una convención, como afirmaba Lacruz, o una manifestación cultural, del que se ha señalado que es, por tanto, incapaz de recoger el auténtico significado de las cosas<sup>1</sup>, no deja de

---

<sup>1</sup> En este aspecto, nos resulta, sin embargo, mucho más convincente la precisión de Borges que, en *El Golem*, al referirse a una de las obras platónicas, aceptaba todo nombre



resultar indispensable intentar alcanzar, mediante la que consideramos precisión terminológica, la esencia y diferencia de las figuras jurídicas que consideramos<sup>2</sup>.

En este orden de cosas, tampoco podemos dejar de manifestar que existen conceptos que, efectivamente, manejamos con cierta habitualidad, pero cuyo alcance no logramos precisar más allá de esos escasos preceptos a través de los cuales nos hemos acercado a ellos, sin percatarnos de que su significado podría ser mayor. Y todo sin perder de vista la idea —que obviamente tampoco compartimos—, pero que tan gráficamente expuso Figa Faura, de que el lenguaje «refleja *en parte* la realidad y *en parte*, por tanto, la deforma, particularidad que es necesario tener siempre presente»<sup>3</sup>. Es más, incluso esa fácil y recurrente justificación de que, de haber resultado esenciales, ya habrían sido considerados a lo largo del decurso doctrinal, tampoco nos parece convincente. Un asentimiento general no tiene por qué resultar válido ni no susceptible de revisión. Ello está ocurriendo con ese desapego con el que ahora tratamos a las naturalezas jurídicas, sin percatarnos de que la mayoría de las controversias civiles suelen tener su origen en problemas interpretativos, en los que aquéllas pueden arrojar toda la luz necesaria; y también sucede con algunos términos, que venimos manejando sin hacernos idea cabal de cuál pueda ser su verdadero alcance.

La idea actual de tolerancia, que es el concepto en el que ahora centramos nuestra atención, resulta ser, por expresarlo de alguna manera, compleja. Dentro de su ámbito cabe no sólo la tolerancia a que se refiere nuestro Derecho positivo —que es, a no dudarlo, de la que vamos a tratar en estas líneas—, sino también la medida de una actitud ante determinadas inmisiones; como pueden ser, por señalar alguna de las más significativas, las referidas al ruido, que se enmarcan dentro de esas peculiares «relaciones de vecindad» a que nos conduce nuestro actual estilo de vida y las disposiciones de la LPH; lo que hace que vengan a

---

como natural al objeto evocado; de modo que el nombre vendría entonces a constituir un acceso total al conocimiento, resultando acertado y exacto: «*Si (como el griego afirma en el Cratilo) / el nombre es arquetipo de la cosa, / en las letras de rosa está la rosa / y todo el Nilo en la palabra Nilo*».

<sup>2</sup> Del lenguaje, dice Figa Faura que es «un mecanismo inventado por el hombre que se caracteriza por su naturaleza “discreta”». En *Lógica, tónica y razonamiento jurídico*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1993, págs. 12 y 13.

<sup>3</sup> *Ibidem*, pág. 13. El subrayado es suyo.

encuadrarse —en opinión doctrinal ciertamente discutible— dentro de las servidumbres<sup>4</sup>.

Ahora bien, quizá por el hecho de su contemplación casi exclusiva en el ámbito restringido de la adquisición posesoria, en un sentido general podría decirse que la idea de la mera tolerancia, o de la tolerancia sin más, del dueño de una cosa, ha hecho que no esté del todo definida; viniendo entonces a constituir una especie de concepto jurídico indeterminado al que, por nuestra parte, preferimos calificar de impreciso, por no quedar muy claros cuáles sean sus límites y significación. Es decir, que no tiene nada que ver con la precisión terminológica que reconocía el bonaerense, y se acomoda mucho más a esa idea, un tanto radical, de Figa Faura, como acabamos de comprobar.

Pero no es la primera vez que algo así ocurre. La imprecisión conceptual, por tratarse de un Código popular, pese a haberse cuidado también su aspecto técnico, como, en su momento, puso de relieve el profesor De Castro<sup>5</sup>, ha hecho que no se entrara a definir o determinar aquello que es comúnmente aceptado, sin que se plantearan mayores dudas al respecto. Así, cuando se habla, por ejemplo, de la diligencia propia de un buen padre de familia —entendido ahora como cabeza de la familia, con independencia del género y construcción familiar— es obvio que todos estamos admitiendo que se trata de la que corresponde a una conducta ordenada y al cuidado normal de las cosas, sin esperar, por tanto, ningún comportamiento heroico o más allá de lo que viene siendo usual; lo que se traduce en aplicar a los bienes ajenos el mismo cuidado que solemos tener con los propios, bien para su conservación, para la obtención de frutos, etc. A la misma equivale, en el ámbito rural, la diligencia propia del buen labrador; también otro concepto que no necesita explicación alguna, por su general comprensión.

No obstante, quizá porque estemos convencidos de que eso mismo no ocurre con la idea de la tolerancia —no en cuanto a la actitud del dueño, que está muy clara, sino en cuanto a su alcance—, es por lo que nos hemos decidido a trazar estas líneas, con objeto de intentar arrojar un poco de luz allí donde nos parece que no existe la necesaria claridad. Además, y como bien sabemos, nuestro Código —moderadamente

---

<sup>4</sup> Puede verse, en este sentido, la colaboración de Magro Servet «La protección civil respecto a los excesos del ruido», en *RJ* n° 2, 22 de noviembre de 2012, en la que se analiza la STS n° 80/2012, de 5 de marzo.

<sup>5</sup> Vid. *Derecho Civil de España*, T. I, Madrid, IEP, 1949, pág. 209.

liberal, al menos en su redacción original— resulta parco en lo referente a su tratamiento, ya que sólo parece ocuparse de ella en las escuetas referencias de los artículos 444 y 1.942, que habremos de confrontar con preceptos tales como el del artículo 537 y, sobre todo, con el alcance de esa «vista, ciencia y paciencia» del artículo 364.2, con el que, al menos en principio, parece entrar en franca conexión. Por ello debemos excluir de su entorno ideas tales como la del «asentimiento», «consentimiento» o «consentimiento tácito», entre otros; por lo que ni el Derecho de la familia ni el de obligaciones tienen cabida dentro del ámbito en el que vamos ahora a movernos.

Resulta evidente que si se tratara de una cuestión exclusivamente conceptual, esta discusión podría no tener otro sentido que el de clarificar y llevar a cabo alguna que otra puntualización; pero, dado que no es ése el caso, sí nos resulta necesario indagar, por lo menos, en la solución de aquellos aspectos prácticos en los que se desarrolla, y que dependen de cómo se interprete —o se entienda— la actitud de referencia. Y es que la tolerancia tiene una sombra larga, que puede verse interrumpida —acabamos de adelantarlo— por la manera en cómo entendamos la usucapión.

Avanzamos aquí que estamos considerando, unitariamente, servidumbres y relaciones de vecindad; si bien después debamos entrar en las diferencias que acuden a ambas instituciones.

Bien es verdad que una idea clara de la posesión, en sentido general, ahuyentaría algunos fantasmas; pero la controvertida figura lleva a que, en demasiadas ocasiones, se haga bascular la balanza hacia terrenos que no son los propios; porque no se ha asimilado el alcance que ha de darse a efectos jurídicos a la más que conocida —pero poco tratada— detentación.

Todo podría quedar resuelto a través de una sencilla pregunta inicial: la de si hay o no posesión. Si ésta existe, nada cabría objetar; pero si no la hubiera... ¿de qué usucapión podemos hablar cuando nos encontramos ante una situación de tolerancia? Más adelante habremos de complicar este sencillo razonamiento, al incidir en la existencia de la detentación, de la posesión natural y de la posesión a título de dueño.

El argumento simplista que acabamos de ofrecer —pese a resultar, en nuestra opinión, suficientemente aclaratorio— no lo es tal cuando lo enfrentamos a la realidad de las servidumbres, porque es allí donde se ha significado la contradicción que hemos querido poner de relieve ya desde el comienzo de este estudio.

Se impone, por tanto, la clarificación del concepto y, lo que es aún más necesario, precisar cuál es su alcance jurídico; con los consiguientes efectos que conlleva en orden a la realidad que debe ser, en definitiva, la destinataria de cualquier elucubración doctrinal que se precie.

Sin embargo, antes de adentrarnos en consideraciones sobre el particular, nos parece oportuno adelantar algunas otras cuestiones que también nos resultan dignas de especial consideración. Si la tolerancia está ahí, aceptamos que sea por algo; de lo contrario, ya ha transcurrido tiempo suficiente como para haber desaparecido de nuestro Código civil. Pero no sólo eso. Lo que queremos poner de manifiesto es que ahora, cuando hace su aparición, de alguna manera se posterga; porque nos interesan más soluciones de una dudosa practicidad, pero infinitamente más cómodas, que nos faciliten la tarea de su asimilación —que no comprensión— dentro del enunciado normativo. A ello habría que añadir —y no es factor en absoluto desdeñable— una especie de solución a la inversa, ante la actitud posible del juzgador de instancia. Si de lo que se trata en un proceso es del convencimiento psicológico del juzgador, como tantas veces se ha señalado, en lo que se refiere a la tolerancia parece que se ha adoptado, tácitamente, por el punto de vista contrario: en atención a lo que pueda manifestar el juez, se opta por la solución más sencilla, aunque con ella se arrastre la figura hasta dejarla prácticamente vacía de contenido; reduciendo su aplicación a unos supuestos, tan simples como inconsistentes en los que, sin embargo, parece haberse anclado la doctrina, por su especial comodidad.

Lo que ocurre —y queremos llamar la atención sobre ello— es que no nos hemos detenido a mirar con el reposo y sosiego necesarios cuál es el espíritu de nuestro Código civil. Ese moderado liberalismo a que antes aludíamos no puede por más que señalarnos cuál es su finalidad. Nuestro Código, por poner algún ejemplo significativo, no es amigo de la comunidad de bienes; tampoco mira con buenos ojos las cargas y limitaciones de una propiedad que considera con un criterio de todos bien conocido. Del mismo modo, no facilita la usucapión, a la que coloca todas las trabas posibles porque, en última instancia, en lo que aquélla consiste no es otra cosa que en una peculiarísima alquimia, por la que una posesión se transforma en propiedad; pero sin olvidar que con ella se está privando de la misma a quien fuera su legítimo dueño, en favor de quien sólo era poseedor. Tampoco —y es adonde queríamos llegar— puede potenciar el surgimiento de las servidumbres; sobre todo allí donde éstas enfrentan una actitud tolerante, metajurídica si queremos,

pero suficientemente clara como para que revistan otra trascendencia que esa escasa temporalidad que pretende concedérsela. Y eso sin entrar, por el momento, en mayores disquisiciones acerca de la clasificación de las servidumbres que, si en otro tiempo no planteaban problemas, es obvio que, en la actualidad, se halla necesitada de urgente revisión. De ahí que no deba extrañarnos el que, a lo largo del trabajo, dediquemos un amplio espacio a la misma; porque va a ser en este terreno donde la tolerancia ha sido con frecuencia incardinada, a través de unos aspectos, sugestivos y peculiares, que debemos ir destacando.

No es nuestra intención la de llevar sistemáticamente la contraria a las opiniones doctrinales, al menos a las más conocidas y generalizadas, pero sí la de intentar esclarecer esta problemática que, si no parece tener relevancia práctica —cuestión ésta en la que no estamos en absoluto de acuerdo— sí pensamos que debe ser considerada con cierta profundidad. Todo ello porque el civilista —es frase recogida del Profesor Rogel—, debe ofrecer, siempre, soluciones prácticas; lo demás no constituirían más que disquisiciones, que si bien sirven para el relanzamiento del ego, a través del diletantismo, no pueden tener mayor alcance que el de ese regusto espiritual, tan inútil como intrascendente; y a lo que habría que añadir, como ha señalado Posner, ese escaso valor que alcanza, entre los profesores de Derecho, la originalidad<sup>6</sup>.

Pese a ello hay algo a lo que tampoco podemos sustraernos: la posibilidad de aplicar la lógica, el razonamiento lógico, al Derecho. Aunque parezca extraño es, sin duda, una dificultad añadida, porque la dinámica jurídica tiene su propio desarrollo; es más, incluso debemos tener presente que son muy pocos los actos jurídicos que se sientan ante los Tribunales, como en su momento destacara Hernández Gil<sup>7</sup>, aunque para ello hayamos de recurrir —también ésta es idea de Posner<sup>8</sup>— a los «problemas complicados», tan del gusto de los juristas, pero tan alejados de los ciudadanos corrientes. Es decir, que no nos sustraemos —tampoco queremos hacerlo— al razonamiento que, ya desde Hermágoras, se ha

---

<sup>6</sup> Vid. Posner, *El pequeño libro del plagio*, Madrid, El Hombre del Tres, 2013, págs. 19 y 25.

<sup>7</sup> «...el derecho se realiza judicialmente en una medida proporcional muy pequeña, si se compara con el general fenómeno de la realización del derecho que se produce a diario sin que intervengan los jueces, y, al margen, por tanto, del proceso». En *De la experiencia jurídica*, Madrid, RAJyL, 1962, pág. 17.

<sup>8</sup> *The Problems of Jurisprudence*, Harvard, Harvard University Press, 1990.

venido llamando *thesis* o *quæstiones infinitæ*; esto es, problemas cuyo planteamiento no tiene en cuenta las circunstancias personales, del lugar o del tiempo, y que resultan ser, a la postre, tan gratas para juristas y autores de tratados y monografías, pero que se hallan muy alejadas de esas otras *hypothesis* o *quæstiones finitæ*, a las que se reconducen los letrados, para su alusión ante los Tribunales.

Pero la lógica, también lo sabemos, puede conducirnos solamente al acceso de una realidad parcial o deformada, al ser fruto de la inventiva humana —en nuestro caso occidental—, y que vendría a chocar con aquélla, donde podría plantearse incluso la imposibilidad de su aplicación a una sociedad compleja. De ahí que, siguiendo un razonamiento que ahora también se nos impone, intentemos completar esa lógica jurídica, tan impredecible en ocasiones, con su descanso en la tópica; entendido el tópico en una situación dialógica<sup>9</sup>, que es lo que consideramos, no como una proposición, sino como una palabra o un concepto. Concepto que, como habrá podido intuirse, no es otro que éste de la tolerancia.

---

<sup>9</sup> Afirma Figa Faura (cit., pág. 24), que el tópico «sólo tiene sentido en una situación dialógica...». Y lo mismo ocurre con todos los tópicos, tanto materiales como formales...». El subrayado es suyo.



## SUMARIO

INTRODUCCIÓN .....	7
1. Una cuestión preliminar: la delimitación del ámbito .....	15
2. Análisis parcial del artículo 444 C.c.....	21
3. El artículo 1.942 C.c. ....	29
a) Opinión de Albaladejo .....	31
b) Tesis de Coca Payeras .....	33
c) Nuestra posición.....	34
4. «Vista, ciencia y paciencia» .....	37
5. El problema de la confusión .....	41
1. Servidumbre de paso .....	41
2. En cuanto a las luces.....	42
a) <i>Utilización de material translúcido</i> .....	43
b) <i>Construcción de edificio contiguo</i> .....	44
c) <i>Alzamiento de pared contigua</i> .....	44
3. En cuanto a las vistas.....	46
a) <i>Posibilidad de actuación del dueño del predio colindante</i> .....	47
b) <i>Sentido de la expresión «por cualquier título» del artículo 585 Cc</i> .....	50
4. Vertiente de tejado.....	51
5. Aspectos jurisprudenciales .....	52
a) <i>Respecto del paso</i> .....	52
b) <i>Respecto de las luces y vistas</i> .....	53
c) <i>Respecto de la vertiente de tejado</i> .....	54
6. Posibilidad de actuaciones nulas .....	56



6. Análisis pormenorizado del artículo 532 C.c. ....	61
a) Continuidad y discontinuidad.....	62
b) Singularidad de las luces y las vistas .....	77
1º. Una reflexión acerca de las «luces» .....	78
2º. «Quid» en cuanto a las «vistas».....	81
3º. El punto de vista teleológico .....	84
c) Apariencia o no de las servidumbres.....	86
7. Posibilidad de transformación de una servidumbre de luces en una de vistas .....	93
8. Aspectos sociológicos de la tolerancia .....	97
9. La tolerancia y el « <i>ius usus innocui</i> » .....	103
10. Legislación foral y autonómica.....	119
A. <i>Cataluña</i> .....	119
B. <i>País Vasco</i> .....	124
C. <i>Navarra</i> .....	127
D. <i>Aragón</i> .....	131
11. Los artículos 537 y 538 Cc .....	141
a. Usucapión ordinaria .....	143
b. Usucapión extraordinaria .....	145
c. Pérdida de estos derechos .....	146
12. <i>Quid</i> en cuanto a la posesión .....	149
13. <i>Animus</i> versus tolerancia .....	153
14. A modo de reflexiones finales.....	159
Jurisprudencia citada.....	165
Bibliografía .....	169



